



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00168 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO
Demandante	JORGE HERNÁN GUTIÉRREZ PINEDA
Demandado	CF JOHN F. KENNEDY
Tema	RECHAZA DE PLANO

Se procede a determinar viabilidad de la práctica de prueba extraprocésal ante la solicitud elevada por JORGE HERNÁN GUTIÉRREZ PINEDA frente a COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

Se pretende práctica de inspección judicial con exhibición de documentos electrónico intervención de perito informático o ingeniero de sistemas, con el fin de obtener acceso de cuenta de correo corporativo Jorge.gutierrez@jfk.com.co, historial de dicho correo: enviados, eliminados, no deseados, recibidos y en general todas las bandejas de entrada de dicho correo entre los meses de mayo, junio y julio del presente año, acceso al backup corporativo del ex empleado Jorge Hernán Gutiérrez Pineda y el acceso del usuario al correo y el acceso a los servidores y medios utilizados para el respaldo de dicha información, con el objeto de establecer que las razones del despido del señor Gutiérrez Pineda respecto de lo referido en acta 694, no es real ni el señor Gutiérrez incurrió en ninguna de las conductas allí señaladas.

Al respecto se le advierte de una vez a la parte solicitante que la PETICIÓN ES IMPROCEDENTE Y SERÀ DESESTIMADA por las siguientes razones:

1.- La inspección judicial sólo procede en los eventos legalmente establecidos, y por expresa disposición legal, esta no resulta idónea cuando la información puede obtenerse mediante un dictamen de parte, esto es, el que puede ser contratado directamente por la parte a través del concurso de un perito, sin necesidad de hacer desplazar al Despacho al lugar donde se encuentran los muebles o documentos objeto de inspección. Cuando existen medios de prueba para corroborar los hechos, se hace innecesaria la inspección. El art. 236 del C.G.P. establece:

“PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

2.- Así mismo, según los artículos 54B y 55 del Decreto ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, artículos 25 y 26 de la citada ley, (Código de Procedimiento Laboral), la inspección judicial es uno de los medios probatorios acogidos por dicha especialidad lo que hace inocuo adelantar una prueba extraprocesal para después hacerlo con un proceso ordinario provocando un desgaste innecesario de la administración de justicia; conforme lo dispone el artículo 55 citado:

“Diligencia de inspección ocular. Cuando se presente graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el juez podrá decretar inspección ocular, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos... Para lograr la verificación de la prueba el juez podrá valerse de los apremios legales... Nota: En vez de inspección ocular debe entenderse inspección judicial...”.

No encuentra este despacho la necesidad de la práctica de la prueba como extraprocesal, pues no se ve la necesidad de desgastar a la administración de justicia con dos procedimientos distintos (prueba extra proceso y proceso ordinario laboral para obtener anticipadamente el resultado que puedo solicitar en la misma demanda.

3.- En conclusión, como bien lo dicen las normas transcritas: (i) el juez debe abstenerse de decretar la prueba de inspección si la considera innecesaria, o si se puede obtener la información por otros medios de prueba. (ii) la prueba es permitida en proceso



ordinario laboral por lo que sería ese el escenario para practicarla. Por lo tanto, se itera, acceder al trámite de lo solicitado constituiría un derroche de jurisdicción, tiempo y dinero que se puede evitar acudiendo directamente al proceso que pretenden adelantar y donde la pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso elevada por JORGE HERNÀN GUTIÈRREZ PINEDA de practicar inspección judicial con intervención de perito a cuentas o correos electrónicos de quien ya no es parte de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

2.- El abogado Juan David Botero Zuluaga TP 129.588, identificado con CC 3396909 actuò en representación del solicitante, a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

3.- Notifíquese al solicitante y su apoderado lo decidido en el correo jhgp1977@gmail.com y juda8014@yahoo.es

4.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**

4

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Estado Electrónico No.:	Medellín,
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	